

INFORME N.º 43-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta si corresponde aplicar el artículo 210° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF a las aeronaves que fueron nacionalizadas al amparo de la Ley de Promoción de la Aviación Civil - Ley N.º 28525.

II.- BASE LEGAL.

- Ley N.º 28525, que aprueba la Ley de Promoción de la Aviación Civil; en adelante Ley N.º 28525.
- Ley N.º 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N.º 27444.
- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 00153-2009-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.04 (v. 4) Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado; en adelante Procedimiento INTA-PG.04.

III.- ANÁLISIS:

En principio debemos remitirnos al artículo 53° de la Ley General de Aduanas, norma que define en su primer párrafo a la Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, como aquel *"Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir con un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas...."*

Asimismo, el precitado artículo 53° en su segundo párrafo también señala que las mercancías extranjeras que se acojan al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, serán determinadas mediante una Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.¹

En concordancia con la legislación aduanera, tenemos que el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N.º 28525 precisa que las empresas nacionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, sus modificatorias y complementarias, dedicadas al

¹ Las aeronaves están contenidas en el numeral 23) de la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado aprobada por la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y modificatorias.



servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación; podrán ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines, así como sus partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico - detallados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas -, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período de cinco (5) años. El acogimiento a este Régimen no requerirá el otorgamiento de garantía, ni le será de aplicación el interés compensatorio a que se refiere la Ley General de Aduanas.

De otro lado tenemos que el numeral 7.2 del referido artículo 7° de la Ley N.º 28525 precisa que cuando se efectúe la nacionalización de las mencionadas aeronaves, para efecto de la determinación de la base imponible de los Derechos Arancelarios y el Impuesto General a las Ventas, se tomará en cuenta el Valor en Aduanas consignado en la Declaración Única de Aduanas - Importación Temporal, deducida la depreciación, que será del 20% anual sobre el Valor en Aduanas, consignado en dicha Declaración. Y cuando la nacionalización se efectúe durante el último mes del quinto año se deducirá el 20%, precisando en su numeral 7.3 que este beneficio será aplicable también a los talleres de mantenimiento de aeronaves y Estaciones Reparadoras, en lo que les sea aplicable.

En consecuencia, tenemos entonces que el tratamiento legal para la admisión temporal para reimportación en el mismo estado previsto en la Ley N.º 28525, contiene aspectos distintivos que lo diferencian de la Ley General de Aduanas, tal como se detallan a continuación:

- a) No requiere presentación de garantía,
- b) No le es aplicable interés moratorio alguno y
- c) La regularización por nacionalización está sujeta depreciación lineal de 20% anual, de forma que después de cinco (5) años, se encuentra completamente depreciada².

Bajo el marco normativo expuesto se consulta si corresponde la aplicación del artículo 210° del Reglamento de la Ley General de Aduanas a las aeronaves "nacionalizadas" al amparo de la Ley N.º 28525, cuando han transcurrido cinco (5) años y la aeronave se ha nacionalizado pagando los derechos arancelarios mediante una Liquidación de Cobranza por un monto simbólico de US \$ 1,00, por haberse depreciado al 100%; toda vez que están siendo desarmadas para su uso por partes y piezas, desnaturalizando el fin para el que fueron internadas en la Ley N.º 28525.

Al respecto debemos precisar que el artículo 210° del Reglamento de la Ley General de Aduanas regula que la mercancía importada con inafectación o exoneración no podrá ser transferida o cedida por ningún título, ni destinada a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la

² Conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto Supremo N.º 131-2005-EF – Normas complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley N.º 28525.



declaración y en caso que se transfieran o cedan antes del citado plazo, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.³

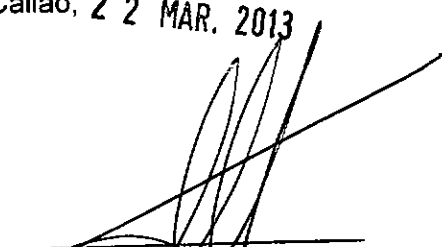
Pero el supuesto materia de la presente consulta no se refiere en modo alguno a la importación para el consumo de la aeronave sujeta a algún tipo de exoneración o inafectación; sino más bien al acogimiento válido al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de los beneficios y condiciones previstas en la Ley N.º 28525; dentro de los cuales destaca la reducción de la base imponible por depreciación anualmente hasta llegar a quedar prácticamente liberado del pago de los derechos arancelarios y demás tributos al quinto año de haberse acogido al precitado régimen aduanero de carácter temporal.

En ese sentido, en base a la interpretación por analogía⁴ no podemos aplicar los alcances del artículo 210º del Reglamento de la Ley General de Aduanas a un supuesto distinto al previsto en dicha norma, habida cuenta que la presente consulta se trata específicamente de una aeronave que es nacionalizada al quinto año pagando los derechos arancelarios mediante una Liquidación de Cobranza por un monto simbólico, debido a que se ha depreciado al 100%; quedando a partir de ese momento bajo la propiedad, dominio y libre disponibilidad del dueño o consignatario de la misma.

IV.- CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que no resulta aplicable el artículo 210º del Reglamento de la Ley General de Aduanas para las aeronaves nacionalizadas al amparo del artículo 7º de la Ley N° 28525, después de transcurridos cinco (5) años y haberse depreciado al 100%.

Callao, 22 MAR, 2013



NORA SONIA CASNERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

³ Norma concordante con el inciso d) del artículo 140º de la Ley General de Aduanas.

⁴ La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario en su último párrafo estipula que "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley".

MEMORÁNDUM N.º 101 -2013-SUNAT/4B4000

A : **ALFONSO IVÁN LUYO CARBAJAL**
Intendente de la Aduana Aérea del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta legal sobre desmantelamiento de naves nacionalizadas con beneficio tributario.

REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N.º 00016-2012-3E1700

FECHA : Callao, **22 MAR. 2013**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si corresponde aplicar el artículo 210º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF a las aeronaves que fueron nacionalizadas al amparo de la Ley de Promoción de la Aviación Civil - Ley N.º 28525.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º **43** -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

